



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN 43/1996

Síntesis: La Recomendación 43/96, expedida el 4 de junio de 1996, se dirigió al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, y se refirió al caso de la señora María Carlota Hernández García.

El quejoso, señor Primo Salinas, señaló que el 16 de abril de 1995, su esposa María Carlota Hernández García fue internada en el Hospital de Gineco-Obstetricia del Instituto Mexicano del Seguro Social en la ciudad de Tlaxcala, donde el 17 de abril del mismo año los médicos de apellidos Jiménez y Meneses, así como el anesthesiólogo de apellido Tizatl, le realizaron una histerectomía total abdominal; agregó que por presentar complicaciones durante la intervención, su esposa permaneció en estado de coma durante algunos días, y falleció el 22 de abril de 1995; finalmente expresó que un médico particular le indicó que había existido negligencia médica por parte del personal del Hospital.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que existe responsabilidad profesional por parte del anesthesiólogo Tizatl Gutiérrez, toda vez que no estableció el fundamento para la aplicación de anestesia general, descuidó la vía aérea permeable (respiración) y el ritmo cardiaco de la agraviada, y no se cercioró de que existieran los medicamentos indispensables para tratar a la paciente en caso de urgencia, situación que a la postre originó una atención inadecuada.

Se recomendó que se diera vista a la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, remitiéndole el expediente del caso, y se indemnizara conforme a Derecho a los beneficiarios de la agraviada.

México, D.F., 4 de junio de 1996

Caso de la señora María Carlota Hernández García

Lic. Genaro Borrego Estrada,

Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social,

Ciudad

Muy distinguido Director General:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/TLAX/3645, relacionados con el caso de la señora María Carlota Hernández García, y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. El 14 de junio de 1995, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja suscrito por el señor Primo Salinas Morales, mediante el cual refirió que el 16 de abril de 1995, su esposa María Carlota Hernández García fue internada en el Hospital de Ginecoobstetricia del Instituto Mexicano del Seguro Social en la ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala, donde el 17 de abril del mismo año, los doctores de apellidos Jiménez y Meneses, así como el anesthesiólogo de apellido Tizatl, le realizaron una intervención quirúrgica denominada histerectomía total abdominal.

El quejoso agregó que a las 21:00 horas le informaron que su esposa sería trasladada, sin precisar el lugar, por presentar complicaciones durante la intervención quirúrgica, percatándose durante el traslado "que iba abierta y muy mal", permaneciendo en estado de coma durante algunos días, hasta fallecer el 22 de abril de 1995. Finalmente, expresó que consultó a un médico particular, quien le indicó que existió descuido por parte del personal del hospital, y le recomendó acudir ante esta Comisión Nacional a fin de que se investigara la negligencia médica de los galenos.

B. En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional, mediante los oficios 20605 y 24743, del 14 de julio y 17 de agosto de 1995, respectivamente, solicitó al

licenciado José de Jesús Diez de Bonilla Altamirano, Coordinador de Servicios de Atención y orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, un informe pormenorizado de los actos constitutivos de la queja, en especial de la valoración médica que provocó que se programara a la señora María Carlota Hernández García para realizarle la intervención quirúrgica denominada histerectomía total abdominal; asimismo, solicitó copia del expediente clínico de la paciente.

El 4 de agosto de 1995, mediante el oficio 35.12/9819, signado por el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, se informó a este organismo Nacional lo siguiente:

Toda vez que el presente caso se ajusta a los procedimientos previstos entre la CNDH y el IMSS, para resolver dentro del marco normativo en vigor la problemática expuesta por el peticionario, comunico que nos hemos propuesto la pronta integración e investigación de los hechos planteados por el quejoso en el expediente institucional Q/TLAX/1656-VI-95, para lo cual mucho estimaremos la orientación al quejoso, para que coadyuve en el procedimiento y establezca la comunicación necesaria, en nuestras oficinas de Atención y orientación al Derechohabiente.

El 25 de agosto de 1995, esta Comisión Nacional recibió el oficio 35.12/10756, suscrito por el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual proporcionó la información solicitada, así como copia del expediente clínico de la paciente.

C. Del análisis a las constancias que integran el expediente de queja se desprende lo siguiente:

i) El 16 de abril de 1995, la señora María Carlota Hernández García fue internada en el Hospital de Ginecoobstetricia Número 8 del Instituto Mexicano del Seguro Social en la ciudad de Tlaxcala, con el diagnóstico de miomatosis uterina de pequeños elementos (tumores no malignos en la matriz).

ii) El 17 de abril de 1995, la paciente fue valorada por el anesthesiólogo Pablo Jaime Tizatl Gutiérrez, calificándola con riesgo E.11.B y estudios básicos normales, por lo que los cirujanos R. Meneses y Jiménez Aranda, a las 17:50 horas del mismo día, iniciaron la intervención quirúrgica denominada histerectomía total abdominal (extracción de la matriz a través del abdomen), bajo bloqueo

peridural (anestesia regional en columna vertebral), sin que la señora Hernández García presentara complicaciones en ese momento.

Más tarde, el doctor Tizatl Gutiérrez decidió utilizar fármacos intravenosos para producir anestesia general en la paciente, sin establecer fundamento alguno para la administración de Fentanyl.

Posteriormente, alas 18:40 horas, al aplicar a la paciente una dosis de Lidocaína (anestésico), se le detectó broncoespasmo (cierre brusco de los bronquios), bradicardia (latido cardiaco lento) e hipotensión (baja de presión arterial), por lo que se suspendió la intervención quirúrgica para intubarla y oxigenarla, presentando paro cardiaco, motivo por el cual se le dio masaje externo y posteriormente electrochoques, reestabliéndose el ritmo cardiaco después de siete minutos. Una vez intubada, la señora Hernández García fue trasladada al servicio de cuidados intensivos del Hospital General de Zona 1 del IMSS en la ciudad de Tlaxcala, en donde falleció a las 17:35 horas del 22 de abril de 1995. Al respecto, el doctor Felipe García Rosas, médico que emitió el certificado de defunción de la señora Hernández García, estableció como causas de su deceso: muerte cerebral, hipoxia cerebral (disminución de aporte de oxígeno), paro cardiorespiratorio transoperatorio, diabetes mellitus e histerectomía total abdominal.

iii) El 28 de abril de 1995, el señor Primo Salinas Morales presentó su queja en la Coordinación General de Atención y orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, solicitando sanción para el personal médico que intervino en la cirugía de su esposa el 17 de abril de 1995, así como pago indemnizatorio por responsabilidad civil.

iv) El 21 de julio de 1995, la Comisión Bipartita de Atención al Derechohabiente del IMSS emitió el acuerdo Q/TLA/1665-VI-95, en el que determinaron improcedente la queja presentada por el señor Salinas Morales; sin embargo, en relación con la solicitud de sanción para el personal médico que intervino en la cirugía del 17 de abril de 1995, concluyeron que serían las autoridades delegacionales quienes determinarían lo conducente de acuerdo con las disposiciones laborales en vigor.

v) El 6 de noviembre de 1995, mediante el oficio 37.21/7355, signado por el licenciado Eduardo Poumian Nucamendi, Coordinador de Evaluación y Consulta del Instituto Mexicano del Seguro Social, se determinó como improcedente la indemnización por responsabilidad civil, solicitada por el señor Salinas Morales, con base en las siguientes consideraciones:

1. El asegurado, de nombre Primo Salinas Morales, manifestó que fue deficiente e inadecuada la atención médica que se le proporcionó a su beneficiaria esposa, Carlota Hernández García, en los servicios de este organismo, por lo que solicita que se cubra el pago de una indemnización.

Con las constancias glosadas al expediente del presente caso, y en especial con las de naturaleza médica, se llega a la conclusión de que carecen de fundamento las imputaciones hechas al personal, en virtud de que la atención médica en los servicios que intervinieron en el tratamiento de la paciente fueron adecuados al evento impredecible que se presentó en el acto quirúrgico, por lo que en el presente caso no existe ninguno de los elementos que configuran la responsabilidad civil.

vi) El 29 de noviembre de 1995, mediante el oficio 30.32/17193, signado por el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, se informó al señor Primo Salinas Morales lo siguiente:

En atención a su escrito de fecha 28 de abril de 1995, mediante el cual solicitó el pago de indemnización por responsabilidad civil, me permito hacer de su conocimiento que una vez analizados los documentos que conforman el expediente de referencia en los términos de ley se concluye que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1910, aplicado a contrario sensu, 1924 y demás relativos del Código Civil vigente para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, no se configure responsabilidad civil alguna, por lo cual es improcedente el pago de indemnización.

En cuanto a la petición de sanción al personal, serán las autoridades delegacionales las que determinen lo conducente de acuerdo a las disposiciones laborales en vigor.

D. Por otra parte, con objeto de contar con otra opinión médica con relación al caso de la señora María Carlota Hernández García, este organismo Nacional solicitó la intervención de su Coordinación de Servicios Periciales, la cual, el 29 de febrero de 1996, emitió el dictamen médico respectivo, en el cual concluyó lo siguiente:

Existe responsabilidad profesional por parte del doctor Pablo Jaime Tizatl Gutiérrez, quien participó en el procedimiento anestésico de la paciente, el 17 de abril de 1995 en el Hospital de Gineco-obstetricia del Instituto Mexicano del

Seguro Social en la ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala, con base en los siguientes puntos:

- La nota del anesthesiólogo no establece el fundamento para la aplicación de anestesia general, aun cuando desde la valoración previa se determinó que se utilizaría bloqueo peridural.

- Lo anterior, toda vez que será el anesthesiólogo quien de acuerdo a la cirugía, edad, características del paciente, posibles complicaciones y experiencia propia, elige el tipo de anestesia para el caso.

- De la hoja de registro de anestesia y recuperación, se desprende que la paciente presentó bradicardia desde las 17:45 horas y no fue manejada por el anesthesiólogo sino hasta las 18:45 horas, es decir, una hora más tarde, lo que determina que no existió la actuación profesional tendiente a garantizar la vía área permeable y ritmo cardíaco adecuado.

- El broncoespasmo se presentó 10 minutos después de la aplicación de la segunda dosis de Fentanyl, sin que se refiera que se verificó la ventilación adecuada.

- Las bradiarritmias o bradicardia acompañan a problemas metabólicos graves o bien a hipoxia (disminución en el aporte de oxígeno a la célula) y acidosis, situación que refuerza la observación de que la paciente no estuvo ventilada adecuadamente.

- Se observe, además, que el galeno no contó con los medicamentos indispensables para tratar a la paciente en caso de urgencias, de lo que se deriva la existencia de responsabilidad institucional al no contar con los recursos materiales (fármacos), ya que no hubo Aminofilina, sustancia indispensable para tratar el broncoespasmo.

- El daño cerebral se produjo por la disminución del aporte de oxígeno, ya que la privación de oxígeno durante dos a seis minutos agrava las funciones del cerebro, principalmente, del corazón y suprarrenales.

El cerebro muestra cambios estructurales, pudiendo cesar su función en menos de dos minutos y aparecer lesión en término de dos a cuatro minutos.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja del 14 de junio de 1995, presentado por el señor Primo Salinas Morales ante esta Comisión Nacional.
2. El certificado de defunción de la señora María Carlota Hernández García, expedido el 22 de abril de 1995 por el doctor Felipe García Rosas.
3. El oficio 35.12/10756, del 25 de agosto de 1995, mediante el cual el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, proporcionó a este organismo Nacional la información solicitada.
4. El expediente clínico integrado en el Instituto Mexicano del Seguro Social con motivo de la atención médica proporcionada a la señora María Carlota Hernández García.
5. El dictamen médico emitido el 29 de febrero de 1996, por la Coordinación de Servicios Periciales de este organismo Nacional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 28 de abril de 1995, el señor Primo Salinas Morales presentó un escrito de queja en la Coordinación General de Atención y orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el que solicitó se sancionara al personal médico que intervino en la cirugía de su esposa el 17 de abril de 1995, así como pago indemnizatorio por responsabilidad civil.

El 21 de julio de 1995, la Comisión Bipartita de Atención al Derechohabiente del IMSS emitió el acuerdo Q/TLA/1656-VI-95, en el que determinó como improcedente la queja presentada por el señor Salinas Morales, en cuanto a la solicitud de sanción para el personal médico que intervino en la cirugía del 17 de abril de 1995.

El 6 de noviembre de 1995, mediante el oficio 37.21/7355, signado por el licenciado Eduardo Poumian Nucamendi, Coordinador de Evaluación y Consulta del Instituto Mexicano del Seguro Social, se determinó como improcedente la indemnización por responsabilidad civil, solicitada por el señor Salinas Morales.

El 29 de noviembre de 1995, mediante el oficio 30.32/17193, signado por el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, se informó al señor Primo Salinas Morales que no se configuró responsabilidad civil alguna, por lo cual no procedía su solicitud de indemnización. Asimismo, con relación a su petición de sancionar al

personal de esa institución, que serían las autoridades delegacionales las que **determinarían lo conducente.**

IV. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las constancias que integran el expediente de queja, se advierten violaciones a los Derechos Humanos, por las siguientes consideraciones:

a) El artículo 4º, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, entre otros aspectos, que "Toda persona tiene derecho a la protección de la salud".

Asimismo, el artículo 51 de la Ley General de la Salud precise que: "Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportuna y de calidad idónea y recibir la atención profesional y éticamente responsable así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares".

Además, el artículo 9º del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, señala: "La atención médica deberá llevarse a efecto de conformidad con los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica".

En el presente caso, el contenido de las referidas disposiciones regales no fue atendido, ya que el doctor Pablo Jaime Tizatl Gutiérrez, anestesiólogo del Instituto Mexicano del Seguro Social, incurrió en responsabilidad médica durante la intervención quirúrgica practicada el 17 de abril de 1995 a la señora María Carlota Hernández García, toda vez que su actuación no fue diligente al momento de elegir el tipo de anestesia para beneficio de la paciente, de acuerdo con la cirugía, edad, características del paciente, posibles complicaciones y experiencia propia.

Asimismo, es importante destacar que existe contradicción por parte del doctor Tizatl Gutiérrez, al señalar en la hoja de registro de anestesia y recuperación la aplicación de cuatro dosis de 100 mgs de Fentanyl a la paciente y, en cambio, en la nota de anestesiología se precise la aplicación de una dosis de 100 mgs del citado fármaco.

b) Al respecto, cabe destacar que a las 17:45 horas del 17 de abril de 1995, la señora María Carlota Hernández García presentó bradicardia, lo cual fue detectado por el anestesiólogo hasta las 18:45 horas de esa misma fecha, es decir, una hora más tarde, lo que determina que actuó de manera deficiente, ya que debió corroborar que la paciente respirara adecuadamente y mantuviera

constante su ritmo cardiaco, situación que no ocurrió, lo que provocó que la señora Hernández García sufriera descompensación, misma que más tarde le ocasionó daño neurológico.

c) Por otro lado, el galeno no tuvo precaución para verificar, previo inicio del procedimiento anestésico, si contaba con todos los medicamentos indispensables para atender alguna emergencia, como la que aconteció en el presente caso, en donde la paciente presentó broncoespasmo y el anesthesiologo careció de Aminofilina, sustancia indispensable para tratarlo, lo que demuestra responsabilidad institucional, por no contar con fármacos indispensables para atender las diferentes cirugías.

En virtud de lo antes señalado, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con base en los principios generales del derecho y de la equidad, además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 502 de la Ley Federal del Trabajo; 1913, 1915 y 1917 del Código Civil para el Distrito Federal; 44 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, considera que es un imperativo moral y jurídico reparar el daño que se ocasionó.

No obstante lo anterior, es importante resaltar que este organismo Nacional no se pronuncia respecto a la cuantificación de la indemnización por el daño causado, ya que sólo puede concluir que existió negligencia médica en el procedimiento anestésico de la señora María Carlota Hernández García.

Por lo expuesto, este organismo Nacional considera que la determinación de la Comisión Bipartita de Atención al Derechohabiente del IMSS, denota una clara parcialidad en favor del doctor Pablo Jaime Tizatl Gutiérrez, servidor público del multicitado Instituto Mexicano del Seguro Social, al señalar que:

La paciente presentó absorción masiva del anestésico 80 minutos después del inicio de la cirugía, accidente no previsible ni atribuible a mala técnica ni error anestésico.

Efectivamente no se le tornó estudio radiográfico de tórax antes de la intervención quirúrgica, tampoco electrocardiograma, no obstante ello, no son elementos que hubieran evitado la reacción de absorción del anestésico.

Sin embargo, de las evidencias con que cuenta esta Comisión Nacional se desprende que existe responsabilidad profesional por parte del anesthesiologo Tizatl Gutiérrez, toda vez que no estableció el fundamento para la aplicación de

anestesia general; asimismo, descuidó la vía área permeable (respiración) y ritmo cardiaco de la señora María Carlota Hernández García; aunado a lo anterior, no se percató de que existieran los medicamentos indispensables para tratar a la paciente en caso de urgencia, con lo que se acredita la responsabilidad institucional, por no contar con los fármacos necesarios para ese tipo de intervenciones, lo cual no fue valorado por la Comisión Bipartita de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por otra parte, este organismo Nacional advierte que en el caso en estudio procede la indemnización por concepto de reparación del daño en favor de los familiares de la señora María Carlota Hernández García, con base en el dictamen médico emitido por personal de esta Comisión Nacional, así como en lo dispuesto por los artículos 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que en lo conducente señalan:

Artículo 44[...] En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado

Artículo 77 bis [...] Cuando se haya aceptado una Recomendación de la Comisión de Derechos Humanos en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios, la autoridad competente se limitará a su determinación en cantidad líquida y la orden de pago correspondiente.

Por lo anterior, el Instituto Mexicano del Seguro Social, como institución, adquiere la obligación de indemnizar a los familiares de la agraviada, al resultar solidariamente responsable de la deficiente atención médica brindada a la señora María Carlota Hernández García, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 502 de la Ley Federal del Trabajo, y 1913, 1915 y 1917 del Código Civil para el Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente a usted señor Director General, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones para que se dé vista a la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, remitiéndole el expediente del caso, para

que se inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra del doctor Pablo Jaime Tizatl Gutiérrez, anesthesiólogo, por la negligencia médica en la que incurrió en la intervención quirúrgica de la señora María Carlota Hernández García.

SEGUNDA. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1913, 1915 y 1917 del Código Civil para el Distrito Federal, se indemnice conforme a Derecho a los beneficiarios de la señora María Carlota Hernández García, por la responsabilidad médica en que incurrió el personal de ese Instituto.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica